



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se reúnen en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, los señores licenciados **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, fungiendo como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada **MIRNA BAUTISTA CORREA**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en concordancia con el numeral 16 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable por disposición del cuarto transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día quince de julio de dos mil diecisiete, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
3. Lectura del acta de la I Sesión Ordinaria;

ASUNTOS DEL PLENO

4. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-093/2017-P-2, interpuesto por el ciudadano ***** , Administrador Único de la Empresa ***** parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 270/2017-S-3.
5. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-028/2014-P-1, (Reasignado a la ponencia 2 de la Sala Superior) promovido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 694/2012-S-2.
6. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por el ciudadano ***** , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en representación de la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 356/2013-S-3.
7. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-043/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 313/2013-S-3.
8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-052/2017-P-3, promovido por el Ingeniero ***** , en su calidad de

Presidente del Consejo de Administración y apoderado general para pleitos y cobranzas de la ***** en contra del punto sexto del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 142/2017-S-1.

9. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-011/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), instado por el licenciado ***** , Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 158/2014-S-2.
10. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-002/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 899/2016-S-4.
11. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-020/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), promovido por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 917/2016-S-4.
12. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-112/2016-P-4, (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior) interpuesto por el licenciado ***** , apoderado legal de la empresa mercantil denominada ***** ., parte actora en el juicio principal, en contra del punto cuarto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 787/2016-S-2.
13. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-044/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), instado por el M.V.Z. ***** , Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 223/2013-S-4.
14. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-012/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), promovido por el licenciado ***** , Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 259/2015-S-4.
15. Del oficio 414 recibido el doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo directo 1203/2017, promovido por el ciudadano ***** , relativo al recurso de revisión número REV-059/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior).
16. Del oficio 2693, recibido el doce de enero de la presente anualidad, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1671/2017-VIII, interpuesto por ***** , relativo al toca de revisión REV-027/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior).
17. De los oficios 33-VI, 38-VI y oficio 143-VI, recibidos el quince y diecisiete de enero del presente año, suscritos por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivados del juicio de amparo 19/2018-VI, promovido por ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Autotransporte Urbano y Suburbano Certeza en el Cambio del Municipio de Centro, Tabasco, relativo al toca de reclamación REC-006/2015-P-4 (reasignado a la ponencia 2 de la Sala Superior).
18. Del oficio 573, recibido el quince de enero de los corrientes, firmado por la actuaría judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 35/2018, interpuesto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- por ***** , relativo al recurso de revisión REV-018/2017-P-4 (reasignado a la ponencia 2 de la sala superior).
19. Del oficio 818/2018, recibido el quince de enero del año que discurre, signado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1978/2017-IV, promovido la ***** del Municipio de Centro, Tabasco, relativo al toca de reclamación REC-180/2014-P-4, (Reasignado a la ponencia 2 de la sala superior).
 20. Del oficio 588, recibido el dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 03/2018, promovido por ***** , relativo al recurso de reclamación REC-123/2016-P-4, (Reasignado a la ponencia 1 de la sala superior).
 21. Del oficio 614, recibido el dieciséis de enero del año en curso, firmado por la actuaría judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 37/2018, promovido por ***** , relativo al toca de reclamación REC-059/2017-P-4, (Reasignado a la ponencia 1 de la sala superior).
 22. Del oficio 44-III-B, recibido el dieciséis de los corrientes, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 2016/2017-III, promovido por ***** , relativo al toca de reclamación REC-091/2017-P-2, (Reasignado a la ponencia 3 de la sala superior).
 23. Del oficio 3664-I, recibido el diecisiete de enero del presente año, firmado por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 13/2018-I, promovido por ***** , relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-480/2014-S-4.
 24. Del oficio 150, recibido el doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 30/2018-6, promovido por ***** , relativo al toca de revisión REV-074/2017-P-2.
 25. Del oficio 60-7, recibido el diecisiete de enero de los corrientes, firmado por al Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 39/2018-I-7, instado por ***** , relativo al toca de revisión REV-055/2017-P-2.
 26. Del oficio 55/2017-VII-I, recibido el dieciocho de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1139/2017-VII-I, promovido por ***** , relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-198/2013-S-4.
 27. Del oficio 62-VIII-L, recibido el dieciocho de enero de los corrientes, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1637/2016-VII, promovido ***** , relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-024/2011-S-3.
 28. De los oficios 76-II y 88-III, recibidos el doce de enero del año en curso, firmados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivados del juicio de amparo 16/2018-III, promovido por ***** .
 29. Del oficio 1154/2018, recibido el diecisiete de enero de la presente anualidad, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 18/2018-III, promovido por ***** .
 30. De los escritos recibidos el once y doce enero de dos mil dieciocho, firmados por ***** y ***** y otros, respectivamente; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-129/2011-S-1.
 31. De los escritos recibidos el doce y dieciocho enero del presente año, firmados por el licenciado ***** , en su calidad de apoderado legal y Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-192/2010-S-2.
 32. Del escrito recibido el quince enero de la presente anualidad, firmado por el licenciado ***** , en su calidad de apoderado legal y Director

- Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-457/2012-S-4.
33. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-003/2013-S-2, promovido por el ciudadano ***** y otros, contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco.
 34. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-364/2009-S-1, promovido por la ciudadana ***** , contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
 35. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-593/2013-S-1, promovido por el ciudadano ***** , contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.
 36. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-139/2012-S-1, promovido por la ciudadana ***** , contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco.
 37. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-544/2011-S-2, promovido por el ciudadano ***** y otros, contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco.

ASUNTOS GENERALES

Único.- Del oficio TJA-S3-019/2018, recibido el quince de enero del presente año, signado por la Magistrada Luz María Armenta León, relacionada con la excitativa de justicia 027/2017.

**ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 003/2018**

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar, por lo que se procedió a la firma de la lista de asistencia y a dar por iniciada la III Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior. - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, de las Actas de la II Sesión Ordinaria y II Sesión Extraordinaria del presente año, para su aprobación, mismas que por unanimidad de votos fueron aprobadas por sus integrantes. -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

número REC-093/2017-P-2, interpuesto por el ciudadano ***** , Administrador Único de la Empresa *****

parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 270/2017-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - - *I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación, y **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio propuestos por el C. ***** , Administrador Único de la empresa ***** parte actora en el juicio de origen. - - - - -*

- *II.- Se **confirma** el auto de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo. - - - - -*

- - *III.- Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - - - - -*

- - *IV.- Envíese un ejemplar del presente fallo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en relación con el juicio de amparo indirecto número 1272/2017-IV-II, promovido por la parte actora, solicitando el sobreseimiento de dicho juicio, al haber quedado sin materia con fundamento en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente. - - - - -*

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-028/2014-P-1, (Reasignado a la ponencia 2 de la Sala Superior) promovido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 694/2012-S-2. Consecuentemente, el Pleno por mayoría con voto particular del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, aprobó: - - - - -

- - *I.- Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por una de las autoridades demandadas **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco**, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número **694/2012-S-2**. - - - - -*

- - *II.- Resultan **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por la citada autoridad; en consecuencia, se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago al actor C. ***** de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales correspondientes a **aguinaldo, sueldo, bono de riesgo, bono de puntualidad, compensación, canasta alimenticia, alimentación y quinquenio**, por concepto de “las demás prestaciones” a que tiene derecho, cuyo cálculo deberá abarcar*

desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce -periodo dentro del cual se dio de baja al actor- **hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;** siendo que la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo, en virtud que en la sentencia recurrida no se realizó el cálculo por el periodo antes señalado. -----

- - - **III.-** En cuanto a las prestaciones consistentes en el pago y devolución de la cantidad que resulte por concepto de **fondo de ahorro y cinco días adicionales** por ajuste de calendario, en congruencia con lo determinado en la presente resolución, la devolución y pago relativo deberá abarcar desde la primera quincena de noviembre de dos mil doce - periodo dentro del cual se dio de baja al actor- **hasta por el plazo máximo de doce meses**, cuya cuantificación, de igual forma, queda reservada al incidente de liquidación respectivo, ya que en la sentencia recurrida no se realizó dicho cálculo. -----

- - - **IV.-** Finalmente, se **reiteran** las demás partes de lo resuelto en la sentencia recurrida, en específico, lo relativo a **sobreseer** el juicio en cuanto a las autoridades demandadas *Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Dirección General de Policía Estatal de Caminos*; declarar **ilegales** los actos combatidos, toda vez que *no se respetaron las formalidades establecidas en los artículos 88 a 104 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en virtud que la autoridad demandada no acreditó haber seguido el procedimiento ahí previsto para la separación del encargo al actor como policía ante la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa y no dar a conocer al actor la evaluación a la que fue sometido a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que fue motivo del acto combatido; la imposibilidad de reinstalación del accionante*, en atención a la prohibición expresa prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la **improcedencia del pago** por lo que hace a los conceptos de *vacaciones, prima vacacional, días de descanso obligatorio (séptimo día), días de descanso semanal y salarios caídos*. -----

VOTO PARTICULAR

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría, en esencia por las siguientes razones que a mi parecer son importantes haberse considerado:

En el presente caso, estamos ante un conflicto de leyes en el tiempo, que implica la presencia de dos disposiciones jurídicas distintas, originadas por la entrada en vigor de disposiciones y criterios jurisprudenciales nuevos, que en consecuencia producen efectos distintos a situaciones originadas en dos momentos de generación distintos.

*En primer lugar, tenemos que el C. ***** fue despedido injustamente por la presidente municipal y otras autoridades del ayuntamiento de Teapa, Tabasco, el 20 de noviembre de 2012, fecha en la cual se encontraba regulada la determinación de la indemnización constitucional y demás prestaciones por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Al respecto, tenemos que si bien la Constitución Federal no precisaba en el momento del despido injustificado del C. ***** un plazo que limitase la generación de las demás prestaciones a su favor a manera de resarcimiento del gobierno, por su parte, la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte determino los alcances de las disposición constitucional:*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008... el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente..." (el énfasis es nuestro).

En base a la interpretación de la Segunda Sala, contrariamente al voto de la mayoría, tenemos que si había determinado un plazo para que se computaran las demás prestaciones a favor del ciudadano, es decir, hasta que las mismas se liquidaran. En este punto es necesario reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye por su conformación especial, una norma de plena aplicación en el sistema jurídico, como lo reconoce de nuevo la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia 198/2016, "... en tales casos será innecesario acudir a la Constitución..."¹

¹ **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de

El mismo proyecto aprobado por la mayoría, reconoce lo siguiente “ No obstante lo anterior, tomando en consideración que el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago)...”. No resultando acertado que se precise que el plazo por el cual se generaría las demás prestaciones fuera determinado arbitrariamente por la autoridad, toda vez que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, era que los mismos se computarían hasta que se realizara el pago correspondiente, es decir, no era necesario que se contemplasen en los citados ordenamientos, ya que nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª) determino que de la interpretación directa de la Constitución Federal, el mismo era hasta que se realizara el pago correspondiente.

ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, **pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución**, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” (Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

En el presente caso era obligatorio apegarse al marco constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando existe criterio de los tribunales colegiados en el siguiente sentido:

“JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA. El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada”².

Determinar una resolución contraria a los anteriores razonamientos, es violentar un derecho adquirido por el ciudadano, que es generado por el mismo estado de cosas de los ordenamientos jurídicos vigentes en ese momento de causación de su despido. Máxime que en el mismo proyecto aprobado por la mayoría se reconoce que la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado vigente, de la cual se aplica su artículo 72 que establece un plazo máximo de 12 meses para realizar el pago de las demás prestaciones, se publicó en el Periódico Oficial del Estado hasta el 27 de junio de 2015 (pág. 31 del proyecto), esta disposición congruente con la fecha de su entrada en vigor estableció en su artículo cuarto transitorio, “Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate...”.

*Tampoco coincidimos con el argumento del proyecto de la mayoría en el sentido de que su razonamiento se fundamenta en una supuesta aplicación retroactiva de una nueva disposición que favorece al ciudadano, toda vez, que como lo argumentamos en líneas anteriores, este último ya tenía a su favor el beneficio de que las demás prestaciones se le generarían hasta en tanto se le hiciera el pago o liquidación correspondiente, máxime que fue despedido desde el 2012, por lo tanto, no aplica el supuesto beneficio que le otorgaría ahora el pago sólo por las demás prestaciones que se generaron por doce meses, toda vez, que al C. *****², no solo le era obligatorio respetarle el lineamiento mínimo constitucional, válido en el momento que se le despidió injustificadamente, sino también le era benéfico, por lo tanto, la aplicación retroactiva del artículo 72 de la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública, es en su perjuicio y por ende a todas luces inconstitucional, considerándose que la retroactividad solo se puede presentar en conflicto de leyes en el tiempo como lo determina la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala:*

² Tesis Aislada II.1o.T.18 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Décima Época, p. 2450. Registro: 2015347

RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran. ³ -----

³ Jurisprudencia, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 45. Registro: 801597



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por el ciudadano ***** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en representación de la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 356/2013-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **I.-** El recurso de revisión es **procedente**, y uno de los agravios vertidos por la autoridad impugnante resultó **fundado y suficiente**. - - - - -

- - - **II.-** Se **revoca la sentencia definitiva de ocho de julio del año dos mil dieciséis**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **356/2013-S-3**, promovido por los **C.C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia. - - - - -

- - - **III.-** Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece**, recaída al recurso de revocación número **REV/003/2013**, **únicamente por lo que hace a la multa impuesta en cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a diez salarios mínimos vigente en el Estado**, y por ende, procede **la devolución** de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) que erogó el actor por concepto de pago de retén; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando sexto. - - - - -

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-043/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por la ciudadana ***** parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 313/2013-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la C. ***** parte actora en el juicio original, sin embargo, son **inoperantes e infundados** los argumentos de agravios hechos valer. - - - - -

- - - **II.-** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo. - - - - -

- - - **III.-** Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - - - - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación

número REC-052/2017-P-3, promovido por el Ingeniero ***** , en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sociedad ***** en contra del punto sexto del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 142/2017-S-1. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - **PRIMERO.** - *Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.* - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - *Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **ESENCIALMENTE FUNDADO el primer agravio** vertido por el recurrente, en contra del punto sexto del acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la primera sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 142/2017-S-1, y en consecuencia, **se modifica** el citado punto, para quedar en los términos precisados en la parte final del punto IV considerativo de este fallo.* - -

- - - **TERCERO.** - *Al haberse modificado sustancialmente el punto sexto del acuerdo de nueve de febrero del año próximo pasado, combatido en este recurso, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de agravios hechos valer por el inconforme, por lo razonado en la parte final del punto IV de las consideraciones de esta sentencia.* - - - - -

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-011/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), instado por el licenciado ***** , Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 158/2014-S-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Primero.**- *No es de aprobarse el proyecto de resolución presentado al diferir la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, con el sentido del propuesto por el Magistrado Ponente, por lo que se ordena reasignar a otra ponencia el asunto, para la elaboración de uno nuevo, debiéndose remitir inmediatamente los autos del toca REV-011/2017-P-1 y del expediente administrativo número 158/2014-S-2, a la Secretaría General de Acuerdos.* - - - -

- - - **Segundo.**- *Hecho lo anterior, tórnese el mencionado toca a la Ponencia Uno, a quien por orden le corresponde conocer del asunto, a efectos de que formule el proyecto de resolución que alude el artículo 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.* - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-002/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

el expediente administrativo número 899/2016-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-002/2017-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del punto cuarto del auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **899/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el punto cuarto del auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **899/2016-S-4**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo. - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-020/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), promovido por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 917/2016-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios, expresados por la ciudadana ***** , en el recurso de reclamación **REC-020/2017-P-3**(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del quinto punto del auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente administrativo número **917/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el punto quinto del auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **917/2016-S-4**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo. - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-112/2016-P-4, (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior) interpuesto por el licenciado ***** , apoderado legal de la empresa mercantil denominada ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto cuarto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 787/2016-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

ÚNICO. Ha quedado **SIN MATERIA** el recurso de reclamación **REC-112/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), instado por el licenciado

*****; apoderado legal de la denominación mercantil denominada *****; en contra del punto cuarto del auto de inicio de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en autos del expediente administrativo número 787/2016-S-2. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-044/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), instado por el M.V.Z. *****; Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 223/2013-S-4. Consecuentemente, el Pleno por mayoría con voto particular del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, aprobó:-----

- - **PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **V** y **VI** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **fundados** los agravios hechos valer por el **Médico Veterinario Zootecnista *******, en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**; dentro del Toca de Revisión REV-044/2016-P-1. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **223/2013-S-4**, promovido por el ciudadano *****; quedando redactada la misma en los términos precisados en el considerando **VI** de la presente resolución. -----

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO OSCAR REBOLLEDO HERRERA DENTRO DEL TOCA DE REVISIÓN REV-044/2016-P-2.

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría, en esencia por las siguientes razones que a mi parecer son importantes haberse considerado:

En el presente caso, estamos ante **un conflicto de leyes en el tiempo**, que implica la presencia de dos disposiciones jurídicas distintas, originadas por la entrada en vigor de disposiciones y criterios jurisprudenciales nuevos, que en consecuencia producen efectos distintos a situaciones originadas en dos momentos de generación distintos.

En primer lugar, tenemos que el C. *****; fue despedido injustamente por la presidente municipal y otras autoridades del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, **el quince de marzo de 2013**, fecha en la cual se encontraba regulada la determinación de la indemnización constitucional y demás prestaciones por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tenemos que si bien, la Constitución Federal no precisaba en el momento del despido injustificado del C. *****; un plazo que limitase la generación de las demás prestaciones a su favor a manera de resarcimiento del gobierno, por su parte, la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte determino los alcances de disposición constitucional:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008... el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente..." (el énfasis es nuestro).

En base a la interpretación de la Segunda Sala, contrariamente al voto de la mayoría, tenemos que si había determinado un plazo para que se computaran las demás prestaciones a favor del ciudadano, es decir, hasta que las mismas se liquidaran. En este punto es necesario reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye por su conformación especial, una norma de plena aplicación en el sistema jurídico, como lo reconoce de nuevo la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia 198/2016, "... en tales casos será innecesario acudir a la Constitución..."⁴

⁴**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las

El mismo proyecto aprobado por la mayoría, reconoce lo siguiente “ No obstante lo anterior, tomando en consideración que el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago)...”. No resultando acertado que se precise que el plazo por el cual se generaría las demás prestaciones fuera determinado arbitrariamente por la autoridad, toda vez que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, era que los mismos se computarían hasta que se realizara el pago correspondiente, es decir, no era necesario que se contemplasen en los citados ordenamientos, ya que nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª) determino que de la interpretación directa de la Constitución Federal, el mismo era hasta que se realizara el pago correspondiente.

leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, **pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución**, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” (Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

En el presente caso, era obligatorio apearse al marco constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando existe Criterio de los tribunales colegiados en el siguiente sentido:

“JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA. El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada”⁵.

Determinar una resolución contraria a los anteriores razonamientos, es violentar un derecho adquirido por el ciudadano, que es generado por el mismo estado de cosas de los ordenamientos jurídicos vigentes en ese momento de causación de su despido. Máxime que en el mismo proyecto aprobado por la mayoría se reconoce que la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado vigente, de la cual se aplica su artículo 72 que establece un plazo máximo de 12 meses para realizar el pago de las demás prestaciones, se publicó en el Periódico Oficial del Estado **hasta el 27 de junio de 2015** (pág. 31 del proyecto), esta disposición congruente con la fecha de su entrada en vigor estableció en su artículo cuarto transitorio, “Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate...”.

Tampoco coincidimos con el argumento del proyecto de la mayoría en el sentido de que su razonamiento se fundamenta en una supuesta aplicación retroactiva de una nueva disposición que favorece al ciudadano, toda vez, que como lo argumentamos en líneas anteriores, este último ya tenía a su favor el beneficio de que las demás prestaciones se le generarían hasta en tanto se le hiciera el pago o liquidación correspondiente, máxime que fue despedido desde el 2013, por lo tanto, no aplica el supuesto beneficio que le otorgaría ahora el pago sólo por las demás prestaciones que se generaron por doce meses, toda vez que al C. *****⁵, no solo le era obligatorio respetarle el lineamiento mínimo constitucional, válido en el momento que se le despidió injustificadamente, sino también le era benéfico, por lo tanto, la aplicación retroactiva del artículo 72 de la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública, es en su perjuicio y por ende a todas luces inconstitucional. Considerándose que la retroactividad solo se puede presentar en conflicto de leyes en el tiempo como lo determina la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala:

RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO. Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva

⁵TesisAisladaII.1o.T.18 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Décima Época, p. 2450. Registro: 2015347

*ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.*⁶ -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión

⁶ Jurisprudencia, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 45. Registro: 801597



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

número REV-012/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), promovido por el licenciado ***** , Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 259/2015-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Resultaron **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **LICENCIADO ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, acorde a los razonamientos vertidos en el Considerando V del presente fallo, modificándose la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en contra de esa autoridad. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **259/2015-S-4**, promovido por los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , a partir del Considerado VIII, quedando la misma redactada en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución. - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 414 recibido el doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo directo 1203/2017, promovido por el ciudadano ***** , relativo al recurso de revisión número REV-059/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.-** Intégrese al toca en que se actúa, el oficio 414 signado por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por ***** , misma que se registró bajo el número 1203/2017 y desechándose la misma, por cuanto hace a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, al presentarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la citada ley. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 2693, recibido el doce de enero de la presente anualidad, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1671/2017-VIII, interpuesto por ***** , relativo al toca de revisión REV-027/2015-P-3

(Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.**- Glósesse a los autos el oficio 2693, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1671/2017-VIII, promovido por ***** , misma en la cual se determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que se dicte la resolución en el recurso de revisión REV-027/2015-P-3. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los oficios 33-VI, 38-VI y 143-VI, recibidos el quince y diecisiete de enero del presente año, suscritos por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivados del juicio de amparo 19/2018-VI, promovido por ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Autotransporte Urbano y Suburbano Certeza en el Cambio del Municipio de Centro, Tabasco, relativos al toca de reclamación REC-006/2015-P-4 (reasignado a la ponencia 2 de la Sala Superior). Consecuentemente, el Pleno acordó:- - -

- - - **Único.**- Agréguese a los autos, los oficios 33-VI, 38-VI y 143-VI, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el primero de ellos informa al Pleno de este Tribunal, que fue aceptada la competencia declinada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado y ese juzgado se avocó al conocimiento del juicio de amparo promovido por ***** , registrándose la demanda bajo el número 19/2018-VI, sin requerir el informe justificado respectivo, toda vez que ya fue rendido con antelación; con el segundo de los oficios, hace de conocimiento el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, por el que se determinó negar la suspensión provisional, por tener el acto reclamado el carácter de consumado, solicitando el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-SGA-066/2018 y señalando como fecha para la celebración de la audiencia incidental, las diez horas con treinta minutos del dieciséis de enero del presente año. Con el último oficio, comunica la sentencia dictada en el incidente de suspensión, en la que se negó la suspensión definitiva. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 573, recibido el quince de enero de los corrientes, firmado por la actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 35/2018, interpuesto por ***** , relativo al recurso de revisión REV-018/2017-P-4 (reasignado a la ponencia 2 de la sala superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.**- Intégrese a los autos el oficio 573, signado por la actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, a través



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

del cual notifica que con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo, se desechó la demanda promovida por ***** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo. Lo anterior, para todos los efectos que correspondan. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 818/2018, recibido el quince de enero del año que discurre, signado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1978/2017-IV, promovido ***** del Municipio de Centro, Tabasco, relativo al toca de reclamación REC-180/2014-P-4, (Reasignado a la ponencia 2 de la sala superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Glóse a los autos el oficio 818/2018, que suscribe la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica a los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, la resolución dictada en el incidente de suspensión relativa al juicio de amparo número 1978/2017-I, promovido por ***** misma que determinó negar la suspensión definitiva, toda vez que el acto combatido es de naturaleza declarativa. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 588, recibido el dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 03/2018, promovido por ***** relativo al recurso de reclamación REC-123/2016-P-4 (Reasignado a la ponencia 1 de la sala superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Agréguese a sus autos el oficio 588, signado por la actuaría judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por el ciudadano ***** misma que se registró bajo el número 03/2018 y desechándose la misma, por cuanto hace a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, al presentarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la citada ley. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 614, recibido el dieciséis de enero del año en curso, firmado por la actuaría judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 37/2018, promovido por ***** relativo al toca de reclamación REC-059/2017-P-4 (Reasignado a la ponencia 1 de la sala superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Intégrese al toca en que se actúa, el oficio 614, signado por la actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por ***** , registrándose bajo el número 37/2018 y desechándose la misma, por cuanto hace al Magistrado Presidente y Magistrados de la Primera y Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, al presentarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la citada ley. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 44-III-B, recibido el dieciséis de los corrientes, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 2016/2017-III, promovido por ***** y ***** , relativo al toca de reclamación REC-091/2017-P-2 (Reasignado a la ponencia 3 de la sala superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Agréguese a los autos el oficio 44-III-B, mediante el cual el Secretario del Sexto de Distrito en el Estado, hace de conocimiento a este Tribunal, la resolución dictada en el incidente de suspensión relativa al juicio de amparo número 2021/2017-III, promovido por ***** y otra, en la cual, se determinó negar la suspensión definitiva, por tener el acto impugnado el carácter de negativo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 3664-I, recibido el diecisiete de enero del presente año, firmado por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 13/2018-I, promovido por ***** , relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-480/2014-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Intégrese a los autos el oficio 3664-I, por el cual la Secretaria del Sexto de Distrito en el Estado, hace de conocimiento al Magistrado Presidente de este Tribunal, la resolución dictada en el incidente de suspensión relativa al juicio de amparo número 13/2018-I, promovido por ***** , en la que se determinó negar la suspensión definitiva, por tener el acto impugnado el carácter de consumado. Lo anterior, para los efectos legales a que conducentes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 150, recibido el doce de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 30/2018-6, promovido por ***** , relativo al toca de revisión REV-074/2017-P-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Glócese al toca en que se actúa, el oficio 150, que suscribe la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, comunicando al Pleno de este Tribunal, la admisión a trámite de la demanda promovida por ***** , misma que fue



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

radicada bajo el número 30/2018-6, sin que se tramitara el incidente de suspensión por no haberlo solicitado el quejoso; requiriendo el informe justificado de conformidad con el numeral 117 de la Ley de Amparo; el que se ordena rendir dentro del término correspondiente. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 60-7, recibido el diecisiete de enero de los corrientes, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 39/2018-I-7, instado por ***** , relativo al toca de revisión REV-055/2017-P-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Agréguese a sus autos el oficio, 60-7, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual notifica al Pleno de este órgano jurisdiccional, la admisión a trámite de la demanda promovida por el ciudadano ***** , misma que fue radicada bajo el número 39/2018-I-7, sin que se tramitara el incidente de suspensión por no haberlo solicitado el quejoso; requiriendo el informe justificado de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo; el que se ordena rendir dentro del término correspondiente. Lo anterior, para todos los efectos legales que correspondan. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 55/2017-VII-I, recibido el dieciocho de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1139/2017-VII-I, promovido por ***** , relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-198/2013-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Glócese a los autos el oficio 55/2017-VII-I, mediante el cual el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, notifica el requerimiento realizado a este Tribunal, para que en el término de tres días, remitiera copia certificada del acuse del oficio dirigido a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, por el que se comunicó la imposición de la multa impuesta en el proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el cuadernillo en que se actúa; requerimiento que fue cumplido por oficio TJA-SGA-097/2018. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 62-VIII-L, recibido el dieciocho de enero de los corrientes, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1637/2016-VII, promovido por ***** ., relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-024/2011-S-3. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Agréguese al cuadernillo en que se actúa, el oficio 62-VIII-L que suscribe el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, comunicando el requerimiento realizado a este Tribunal, para que en el término de tres días informara las acciones que se están llevando a cabo para dar cumplimiento con el fallo protector, dictado en el juicio de

amparo número 1637/2016-VII; mandato que fue cumplido por oficio TJA-SGA-098/2018. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los oficios 76-II y 88-III, recibidos el doce de enero del año en curso, firmados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivados del juicio de amparo 16/2018-III, promovido por *****. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Intégrese a los autos, los oficios 76-III, 88-III y 167-III, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, comunicando al Pleno de este Tribunal, que fue admitida a trámite la demanda interpuesta por ***** , registrándose bajo el número 16/2018-III, asimismo requirió el informe justificado de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual se ordena rendir dentro del término correspondiente; con el segundo de los oficios hace de conocimiento el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, por el cual se determinó conceder la misma, para los efectos de que las autoridades responsables realicen el pago del salario correspondiente del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y del aguinaldo de la misma anualidad, solicitando el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-P-018/2018-VII y señalando como fecha para la celebración de la audiencia incidental, las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero del dieciséis de enero de dos mil dieciocho. Con el último oficio, comunica la sentencia dictada en el incidente de suspensión relativa al juicio antes mencionado, misma que en su único punto resolutive determinó negar la suspensión definitiva. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 1154/2018, recibido el diecisiete de enero de la presente anualidad, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 18/2018-III, promovido por ***** . Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Intégrese a los autos el oficio 1154/2018, que suscribe la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica al Pleno de este Tribunal, la resolución dictada en el incidente de resolución relativa al juicio de amparo número 18/2018-III, promovido por ***** , en la cual se determinó negar la suspensión definitiva, por no existir materia sobre la cual recaiga la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los escritos recibidos el once y doce enero de dos mil dieciocho, firmados por ***** y otros, respectivamente; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-129/2011-S-1. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Primero.**- Se tiene por presentado al ciudadano ***** , por su propio derecho y en su carácter de Secretario General de la Unión de Prestadores de Servicios Públicos de Pasajeros de Taxis, Radiotaxis y Similares del Municipio de Comalcalco, Tabasco, con su escrito de cuenta, a través del cual, desahoga la vista otorgada mediante



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

proveído de ocho de enero del presente año, haciendo diversas manifestaciones en relación al cumplimiento que la autoridad pretende realizar a la sentencia dictada en el presente asunto.

Con el escrito de cuenta, se ordena dar vista a la parte sentenciada, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, supletorio a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco de Tabasco, de aplicación al caso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108, publicado el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado; transcurrido dicho término, este Pleno hará el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto al cumplimiento del presente asunto. -----

- - - **Segundo.-** Se tiene por recibido el libelo que suscribe el ciudadano ***** y otros, parte tercero perjudicada en el presente asunto, por medio del cual, hacen diversas manifestaciones respecto de las gestiones realizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto; escrito que se ordena glosar a los autos, reservándose este Pleno el pronunciamiento respectivo hasta en tanto sea desahogada la vista concedida a la autoridad. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los escritos recibidos el doce y dieciocho enero del presente año, firmados por el licenciado ***** , en su calidad de apoderado legal y Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-192/2010-S-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Primero.-** Se tiene por presentado al licenciado ***** , con la personalidad debidamente acreditada en el cuadernillo en que se actúa, con su primer escrito exhibe el original del oficio DPM/JA/009/2018, de fecha nueve de enero del presente año, a través de cual el encargado de la Dirección de Programación del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, hacer ver que esa administración actualmente cuenta con la disponibilidad presupuestal por la cantidad de \$423,706.77 (cuatrocientos veintitrés mil setecientos seis pesos 77/100 m.n.) para cumplir con los diferentes juicios que enfrenta la administración, o en su caso, conforme lo establece el numeral 109 de la Ley Orgánica de los Municipios, se realicen pagos parciales de acuerdo a la totalidad de las sentencias que se tengan pendientes en la Dirección de Asuntos Jurídicos; curso que se ordena glosar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar, reservándose el análisis y pronunciamiento respectivo, para ser atendido junto al resultado de la diligencia señalada para el veintitrés de enero de la presente anualidad. -----

- - - **Segundo.-** Con el segundo de los escritos, el autorizado legal de las autoridades sentenciadas, solicita se le corra traslado de la actualización de la cuantificación presentada por el actor, manifestando que le fue notificado el acuerdo de nueve de enero del presente año, sin que el actuario le diera vista con la copia respectiva, dejándolo en estado de

indefensión a su representado, ello para estar en posibilidad de manifestar lo que su derecho convenga, autorizando para recibirlas a la licenciada *****

En vista de lo anterior, es de indicársele al compareciente que no ha lugar a acordar favorable lo solicitado, por las razones que se pasan a explicar:

La fracción I del numeral 389 del citado Código adjetivo dispone, que en los casos que una resolución no contenga cantidad líquida, y la parte a cuyo favor se pronunció esta, al promover la ejecución debe presentar su liquidación, **de la cual se dará vista** por el término de tres días a la parte condenada. En atención a tal exigencia, la parte actora del juicio exhibió la actualización de su planilla respecto a las prestaciones a que fueron condenadas las responsables, escrito que fue proveído el nueve de enero del presente año, ordenándose dar vista a las sentenciadas por el término de tres días, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniere.

Cabe decir que la disposición de "DAR VISTA" no significa, que deba correrse traslado, ya que única y exclusivamente dispone, que la parte a quién se ordenó la vista, comparezca ante el tribunal a imponerse de los autos.

A manera de ilustración, conviene hacer mención de la diferencia y precisiones que la doctrina proporciona de ambos conceptos, entendiéndose por "**dar vista**" que la promoción o diligencia de que se trata, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; y "**correr traslado**" significa, la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviniere a su interés de parte procesal, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis y jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País, bajo el rubro y texto siguiente. **DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES.** Un pulcro manejo de ambos conceptos, basado en las enseñanzas que la doctrina proporciona, lleva a concluir que, por lo primero, se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; por lo segundo (correr traslado), se significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal.

Por lo anterior, en vista de haber transcurrido el término concedido a las autoridades sentenciadas, para realizar las manifestaciones pertinentes, en relación a la actualización presentada por la parte actora, sin que de autos se desprenda manifestación alguna, se le tiene por perdido el derecho para tales efectos; ordenándose dictar el acuerdo de actualización de prestaciones que en derecho corresponda. - - - - -

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el quince enero de la presente anualidad, firmado por el licenciado *****
*****, en su calidad de apoderado legal y Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-457/2012-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.**- Se tiene por presentado al licenciado *****
*****, con la personalidad debidamente acreditada en el cuadernillo en que se actúa, con su escrito por el cual, exhibe los originales de los oficios DPM/JA/011/2018, de fecha doce de enero del presente año y DF/JA/016/2018, de fecha doce de noviembre del presente año, a través de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

los cuales el encargado de la Dirección de Programación del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, hacer ver que esa administración actualmente cuenta con la disponibilidad presupuestal por la cantidad de \$423,706.77 (cuatrocientos veintitrés mil setecientos seis pesos 77/100 m.n.) para cumplir con los diferentes juicios que enfrenta la administración, o en su caso, conforme lo establece el numeral 109 de la Ley Orgánica de los Municipios, se realicen pagos parciales de acuerdo a la totalidad de las sentencias que se tengan pendientes en la Dirección de Asuntos Jurídicos; curso que se ordena glosar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-003/2013-S-2, promovido por el ciudadano ***** y otros, contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Primero.-** Advirtiéndose del cómputo secretarial que antecede, que el término de cinco días hábiles otorgado al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, feneció el veintinueve del citado mes y año, sin que de autos se desprenda, constancia alguna por la cual acredite haber dado cumplimiento a dicho requerimiento, a pesar de estar debidamente notificado, como se aprecia del razonamiento actuarial de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por lo que, en vista de la renuencia acreditada en autos por parte de la autoridad, en cumplir con lo requerido por este Pleno en diversas ocasiones; con fundamento en el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto segundo auto de trece de junio de dos mil diecisiete, al Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, consistente en el cobro de una multa equivalente a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), debiéndose comunicar dicha determinación al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la misma, quien a su vez, informará a este Tribunal, los datos relativos que acrediten su cobro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la abrogada Ley de la materia. -----

- - - **Segundo.-** En observancia al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 Constitucional, sexto párrafo, este Pleno ordena **REQUERIR** nuevamente al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO**, para que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, **DÉ CONTESTACIÓN A LO ACORDADO EN LA MINUTA CELEBRADA ENTRE LOS ACTORES Y LA AUTORIDAD, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, quedando apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalente a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al presente asunto. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

Tabasco, por conducto del Síndico de Hacienda (Segundo Regidor), mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, para efectos de que conminara al Presidente Municipal y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del citado Ayuntamiento, feneció el veintinueve de septiembre del año pasado próximo, sin que de autos se desprenda, constancia alguna por la cual acredite haber dado cumplimiento a dicho requerimiento, a pesar de estar debidamente notificado, como se aprecia del razonamiento actuarial de fecha veintiuno del citado mes y año, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado proveído al Síndico de Hacienda de dicho Ayuntamiento, consistente en el cobro de una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente equivalente a \$70.10 (sesenta pesos 10/100 m.n.), que hace un total de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), debiéndose comunicar al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para la efectividad de la misma, quien a su vez informará a este Tribunal, los datos relativos que acrediten su cobro. Lo anterior con fundamento en el numeral 37 de la abrogada Ley de la materia. - - - - -

- - - **Segundo.-** Atendiendo a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 Constitucional, sexto párrafo, este Pleno ordena requerir por segunda ocasión al **CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, a través del **SÍNDICO DE HACIENDA**, para que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **CONMINE** al **PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, den cumplimiento a la sentencia dictada en autos, esto es, realicen el pago a los actores de las siguientes cantidades: **1.- *******, \$1,013,347.21 (un millón trece mil trescientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N.); **2.- *******, \$788,038.37 (setecientos ochenta y ocho mil treinta y ocho pesos 37/100 M.N.); **3.- *******, \$1,379,733.06 (un millón trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.); **4.- *******, \$1,375,303.65 (un millón trescientos setenta y cinco mil trescientos tres pesos 65/100 M.N.); **5.- *******, \$1,375,322.96 (un millón trescientos setenta y cinco mil trescientos veintidós pesos 96/100 M.N.); **6.- *******, \$1,365,729.05 (un millón trescientos sesenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.); **7.- *******, \$1,541,385.50 (un millón quinientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.); **8.- *******, \$1,181,123.62 (un millón ciento ochenta y un mil ciento veintitrés pesos 62/100 M.N.); **9.- *******, \$1,186,138.24 (un millón ciento ochenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos 24/100 M.N.) y **10.- *******, \$733,956.10 (setecientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos 10/M.N.), por concepto de salarios, indemnización y demás prestaciones dejadas de percibir; quedando apercibido el Síndico de Hacienda, que de no hacerlo, se le impondrá una **MULTA** de **DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalente a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al presente asunto. - - - - -

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-139/2012-S-1, promovido por la ciudadana ***** , contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **ÚNICO.-** Advirtiéndose de autos, que las autoridades han sido omisas en cumplir con lo determinado en la sentencia definitiva, este Cuerpo Colegiado requiere al **SUBINSPECTOR ***** Y AL C.P. *******, **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALOR MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO**, para que comparezcan por sí o a través de sus autorizados, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta de esta Ciudad, Capital; a las **CATORCE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para efectos de que realicen el pago a la actora ***** por la cantidad de **\$343,474.75** (trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 75/100 m.n.); quedando apercibidas las autoridades que de no hacer el referido pago, se les impondrá a cada una, **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalente a \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al presente asunto. - - - - -

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia CES-544/2011-S-2, promovido por el ciudadano ***** y otros, contra el H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Primero.-** Advirtiéndose de autos que la **Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Arquitecta ******* fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se ordena hacer el apercibimiento a cada uno de los regidores que integran el mencionado Cabildo, consistente cobro de una multa equivalente a ciento cincuenta días de unidad de medida y actualización; debiéndose comunicar tal determinación, al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para la efectividad de la misma, quien a su vez informará a este Tribunal, los datos relativos que acrediten su cobro, conforme lo establece el numeral 37 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - **Segundo.-** Atento a lo anterior, este Pleno tiene a bien requerir al **CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, a través del **SÍNDICO DE HACIENDA**, para que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **CONMINE** al **PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALOR MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, den cumplimiento a la sentencia dictada en autos, esto es, acudan ante la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, a realizar el pago a los actores

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----

La presente hoja pertenece a la III Sesión Ordinaria, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho. -----